

SENTENCIA Nº 344 DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID,
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN NOVENA DE
FECHA 31 DE MARZO DE 2009.

CONDENA AL SERVICIO DE SALUD POR EL FALLECIMIENTO DE UN FETO DURANTE LA GESTACIÓN, POR DEFECTUOSO CONTROL Y NO CONSERVACIÓN DE PRUEBA DIAGNÓSTICA EN EL HOSPITAL.

“FUNDAMENTOS DE DERECHO

TERCERO: Entre los diversos juicios técnicos que obran en autos, el emitido por el Servicio hospitalario y por la Inspección médica coinciden sustancialmente en la posición que defienden las codemandadas. Así estiman que la paciente fue sometida a las pruebas diagnósticas protocolizadas en estos casos, que arrojaron resultados dentro de la normalidad, por lo que fue citada para una nueva revisión sin tomar ninguna medida especial. La inspectora pone de relieve que no era posible la realización de otras pruebas diagnósticas porque eran impracticables y no hubiesen ofrecido resultados distintos a los de las pruebas ya efectuadas, estas manifestaban tanto el bienestar fetal como la ausencia de inicio de parto.

Este criterio, así como sustancialmente el del perito de la aseguradora, parten de la corrección de los datos del informe o ficha elaborado por la matrona. Sin embargo, esta apreciación no es compatible con que la causa de la muerte fuera una hipoxia. Pese a que en el acto de la ratificación del informe de la codemandada el perito D.... insiste en dar pleno valor a dicho informe clínico, no puede omitirse el sentido opuesto de la conclusión 9 de la pericia aportada con la contestación a la demanda: “Aceptando la hipoxia como la causa de la muerte postnatal (prenatal) en este acto, sólo la imperfección de las pruebas de control anteparto, o la existencia de lesiones fetales originadas a lo largo de la gestación, y hoy por hoy, no diagnosticables, podrían explicar lo ocurrido”. Dado que el informe de autopsia no refleja ninguna de esas supuestas lesiones fetales, esa última posibilidad debe descartarse.

El perito judicial, Don..., dice en su informe que las gráficas de monitorización hubieran confirmado la bradicardia fetal y otras posibles alteraciones de ritmo cardiaco. En la primera aclaración que fue formulada al perito en el acto de la ratificación, declaró que la hipoxia-anoxia y la aspiración de líquido amniótico, signos que aparecen en la autopsia, provocan una bradicardia o asistolia o cualquier otra alteración en la monitorización. La existencia de bradicardia está fundada, no solo en las manifestaciones de la paciente, sino también en la patología que presentaba el feto y que, por sus síntomas, debía remontarse a unos 8 ó 10 días antes de la muerte. El perito reitera en dicho acto que originó el fallecimiento y, en consecuencia, haber proseguido el proceso de diagnóstico hasta adoptar una decisión sobre el parto.

CUARTO: Existe primero, una actuación del Servicio Público Sanitario mediante la asistencia prestada a Doña... en la noche del día 29 de agosto en el Servicio de

Ginecología y Obstetricia del Hospital. Segundo, un daño materializado en el fallecimiento del feto del que se encontraba en gestación. Tercero, la omisión durante esa asistencia de la precaución tendente a la práctica de nuevas pruebas diagnósticas pese al sufrimiento fetal manifestado por bradicardia, y que tendría que haberse advertido, según el informe pericial, a través de las pruebas protocolizadas que efectivamente se practicaron; esta omisión es determinante e una infracción de la “lex artis ad hoc” que origina la antijuridicidad de la acción imputable a la Administración. Por último, existe una vinculación de causa a efecto entre dicho comportamiento omisivo y la muerte del feto, puesto que de haber sido advertida a tiempo la dolencia de éste, podrían haberse adoptado las medidas adecuadas tendentes a conservar su vida.

QUINTO: A fin de cuantificar la indemnización esta Sala ha acudido en múltiples ocasiones al baremo por indemnizaciones derivadas de accidentes automovilísticos, único instrumento de carácter objetivo aunque surta efectos meramente orientativos.

Dado que en este caso la muerte del feto se produjo tres meses después de la concepción y la madre tenía ya un hijo, la cantidad prevista en el baremo no excede de los 18.000 euros conforme a la actualización vigente para 2009. Sobre esta cantidad debe fijarse la indemnización en función de las todas las circunstancias ocurrentes, tales como el muy avanzado estado de gestación de la madre, el daño moral producido en ambos progenitores, la convalecencia a que hubo de someterse la gestante, aun por breve espacio de tiempo, y el lapso temporal transcurrido entre el hecho lesivo y la presente resolución. Considera la Sala que la suma de 35.000 euros es suficiente para resarcir tales daños.

La fijación de la indemnización en una suma actualizada exime de la condena al pago de intereses moratorios.

FALLAMOS

Estimando parcialmente el recurso contencioso administrativo interpuesto por la Procuradora en representación de Doña..., contra la desestimación por silencio administrativo de la reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración, debemos anular dicha resolución por no ser ajustada a Derecho y, en consecuencia, condenamos a las Administración demandada a que indemnice a los actores en la suma de TREINTA Y CINCO MIL EUROS (35.000.- Euros), sin declaración en cuanto a las costas procesales causadas”.